



INFORME AL DESPACHO: JUNIO 02 DE 2023. -

SEÑORA JUEZA, informo a usted que las accionadas CLÍNICA LA ESPERANZA S.A.S. Y ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGM SALUD CTA, contestaron la demanda dentro del término concedido para ello, pero no fueron contestadas en debida forma. - PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR MARIA LENA NARANJO SALCEDO CONTRA CLINICA LA ESPERANZA S.A.S. Y ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGM SALUD CTA. -RADICADO. No. 230013105002-2023-00065-00.-

JUNO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Examinado el expediente, procede el despacho a decidir en orden procedimental las actuaciones cumplidas hasta este momento procesal.

Es pertinente anotar que el artículo 31 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda contestación de demanda ordinaria laboral de primera instancia, así:

*ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.
<Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:*

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. **Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.**

Por su parte el PARAGRAFO 3 del mismo precepto, establece que cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo, el Juez deberá señalar los defectos de que adolece, para que el demandado los subsane dentro del término de (5) días, y en caso de no hacerlo se tendrá por no contestada la demanda.

I. CONTESTACIÓN DEMANDA ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – AGM SALUD CTA

a. PRONUNCIAMIENTO SOBRE ALGUNOS HECHOS DE LA DEMANDA

Atendiendo a la nota secretarial anterior y examinada la contestación de la demanda presentada por la entidad ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – AGM SALUD CTA, observa el despacho que el pronunciamiento realizado respecto del HECHO DIECISIETE, se expresó lo siguiente:

“AL HECHO 17: NO ES CIERTO. Es una afirmación que deberá ser probada por la demandante.”

No obstante, en el mencionado hecho la parte actora manifestó:

“17- Dice la demandante que AGM SALUD CTA desde la ciudad de Bogotá, solo se encargaba de la parte administrativa para el pago de los emolumentos laborales sin importar la denominación que la Cooperativa les diera”.

Igualmente en la respuesta al HECHO VEINTIUNO, donde la parte actora expone que la terminación de la relación laboral es una represalia por manifestar inconformismo con la abrupta e ilegal traslado a la dicha Cooperativa, la accionada AGM SALUD CTA responde que *“NO ES CIERTO. Es una afirmación que deberá ser probada por la demandante”.*

Las citadas respuestas no cumplen los parámetros indicados en la norma previamente transcrita, pues el numeral 3º de la misma, en cuanto a la respuesta a los hechos exige **“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.**

Por tanto, deberá la Cooperativa pronunciarse en la forma exigida en la ley so pena de que se tenga por probado el hecho, como lo prevé la disposición citada.

b. Remisión de los anexos de la contestación y del poder conferido

De otra parte, examinada la remisión de la contestación y sus anexos, se evidencia que a través de un correo diferente de aquel mediante el cual se allegó el texto de la contestación de la demanda (pdf 11), se enviaron los anexos de la misma contenidos en un link, sin embargo, al descargar el archivo R.A.R e intentar ingresar a la información que dice contener aparece el siguiente mensaje:

Google Drive no puede analizar este archivo en busca de virus.

[PRUEBAS.rar](#) (78M) es demasiado grande para que Google lo analice en busca de virus. ¿Quieres descargar este archivo de todos modos?

Descargar de todos modos



Lo anterior impide tener acceso a los anexos del escrito de contestación de demanda.

Así mismo, se observa que el memorial poder es allegado sin autenticación y brilla por su ausencia el correo electrónico que pudiera haber remitido el demandante a la dirección de e-mail de su apoderado judicial a fin de otorgarle el mismo, forma en que el decreto 806 de 2020 permite su otorgamiento, por lo que el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al apoderado judicial.

Finalmente, se solicita al accionante que aporte los correos electrónicos de los testigos relacionados.

I. CONTESTACIÓN DEMANDA CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.AS

Por su parte, la CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.AS contestó la demanda dentro del término de ley, pero no en legal forma, aquí las deficiencias:

a. En cuanto a los hechos:

En el pronunciamiento a cerca del HECHO NOVENO, la parte accionante depone lo siguiente:

“9- Por Acta No. 172 del 05 de febrero de 2021 de la Asamblea De Accionistas de Montería, inscrita en la Cámara de Comercio el 15 de marzo de 2021, con el No. 52097 del Libro IX, se decretó cambio de razón social a CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S, con NIT. 900.005.955-6, mismo que correspondía a EVALUAMOS IPS LIMITADA.

No obstante, la parte accionada contesta lo siguiente:

“EL HECHO NOVENO: ES CIERTO. Que la demandante haya presentado carta de renuncia ante mi representada, ya que como primera medida no se sostuvo vinculación alguna con la demandante y como segunda medida si se puede ver en el oficio que presenta como prueba es claro que va dirigido a la clínica, pero a quien notifica es a los correos electrónicos de AGM con quien sostenía su vinculación laboral.”

Como puede observarse, no guarda relación la respuesta brindada al hecho con la circunstancia fáctica planteada en la demanda. Por lo anterior, se deber subsanada dicha falencia.

De otra parte, se considera que la accionada debe aportar los correos electrónicos de los testigos que pretenda hacer comparecer al proceso.

Finalmente, la representante legal de CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S, confirió poder al Dr. JUAN CARLOS CASTILLO GOMEZ, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No.77092292 expedida en Valledupar y portador de la T.P. N° 219031 del Consejo Superior de la Judicatura, por considerarlo procedente se reconocerá personería jurídica al Dr. CASTILLO GOMEZ como apoderado judicial de CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S.

En mérito de lo anterior, se

ORDENA:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda hecha por las accionadas CLÍNICA LA ESPERANZA S.A.S y ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGM SALUD CTA, conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. JUAN CARLOS CASTILLO GOMEZ, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No.77092292 expedida en Valledupar y portador de la T.P. N° 219031 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de CLÍNICA LA ESPERANZA S.A.S.

TERCERO: CONCEDER a las accionadas el término de ley - cinco días - para que subsanen las deficiencias procesales señaladas, conforme a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído, advirtiéndoles que el escrito de subsanación debe ser remitido a la parte actora a través de su correo, debiendo acreditar dentro del proceso el envío y prueba de la entrega al destinatario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

Firmado Por:

DIRECCIÓN: CALLE 24 CON AVENIDA CIRCUNVALAR – EDIFICIO ISLA CENTER- 2º PISO –
OFICINA S-5

E-MAIL: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería córdoba

Karem Stella Vergara Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fae3f3458f90f87d2b0503d67fc9ded4c795cb915b2ee34a3c4741fd7fe4cce**

Documento generado en 06/06/2023 12:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>